------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge L. Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., J. L. y J., I. D. s/ Divorcio Vincular"*** (Expte. N°: 129 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 77 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 49/50? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación articulado por la Sra. I. D. J. concedido por este Cuerpo al hacer lugar a la queja impetrada por la nombrada en Expediente Nro. 107.16 CANO, con agravios expresados en memorial de fs. 66/69vta. y no respondidos por el actor apelado (v. constancia de la Actuaria de fs. 75) y enderezado contra la sentencia definitiva que luce agregada a fs. 49/50, la que en lo que al recurso que trato importa, resolvió decretar el divorcio vincular de los cónyuges; declarar extinguido el régimen de comunidad patrimonial a febrero de 2012; fijar audiencia a los fines previstos en el art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994 (en adelante: CCyCN); impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de aquellos profesionales que participaron de este proceso.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 76 y practicado a fs. 77 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido

propuestas a esta Alzada.----------

------Que inicialmente (v. fs. 67 y vta. pto. 1), la apelante se agravia por entender arbitraria la sentencia dictada en tanto la tiene por presentada extemporáneamente, limitando así su garantía constitucional del derecho de defensa en juicio, pues sostiene que su contestación fue ingresada al proceso en tiempo propio.----------

------La arbitrariedad impetrada supone gravedad y amerita una consideración previa.----------

-----Así, se impone advertir que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que en nuestra materia "*arbitrariamente*" significa: *libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho, y a las reglas predispuestas por el legislador*. Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de *arbitrario* o *arbitrariedad* se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*" ----------

------También se ha señalado que: "*La arbitrariedad consiste* –afirma L.

Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la *arbitrariedad* -en nuestro caso – es *la negación de lo jurídico*. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, de moral, de justicia, de libertad, etc. La *arbitrariedad* es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achaca la apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con la recurrente.----------

------En primer término, yerra la apelante al afirmar que su contestación a la presentación inicial del Sr. J. L. P. fue tenida por extemporánea. En efecto, su escrito postulatorio de fs. 41/43vta. fue ingresado en tiempo propio y así se refleja en el despacho de fs. 44, mediante el cual fue tenida por presentada y por parte, con el domicilio real denunciado, por constituido el legal y con la representación procesal que se indica.----------

---

------Más luego, y agregada la cédula de notificación de la presentación inicial, la judicante llama autos para sentencia y procede al dictado de definitiva que decreta el divorcio vincular de P. y J., en un todo de acuerdo a lo prescripto en el art. 438 4to. párr. CCyCN.----------

Sucede que aquello que la sentenciante señaló como extemporáneo es el

planteo de la excepción de incompetencia que aloja el escrito de fs. 41/43vta., y ello es así pues tal y como fuese articulada aquella excepción, pretendiendo se atienda al centro de vida de sus hijos, no resulta ser la estación procesal oportuna para su planteo, pues el desacuerdo manifestado no suspende el dictado de la sentencia de divorcio (cfr. art. 438 4to. párr. CCyCN).----------

------Cabe señalar también que a los efectos de tratar el divorcio pretendido y las cuestiones conexas con él, resulta competente la judicante en función de la previsión contenida en el art. 717 de la nueva leu sustantiva civil.------

------Debo manifestar así mismo que el nuevo CCyCN -más allá de estimar el suscripto que la incorporación de normas procesales en la ley de fondo fundada en la necesidad de asegurar la realización de los derechos sustanciales de los justiciables aparece legítima, no implica un avance en las facultades de los gobiernos provinciales y no vulnera el sistema federal - establece reglas tanto generales cuanto específicas de competencia y así, cuando se hallaren comprometidos intereses de los hijos menores de edad, será competente "*…el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.*" (v. art. 716 *in fine* CCyCN). Tal específica regla resultará de aplicación para el supuesto de no existir acuerdo entre los padres respecto de la responsabilidad parental y asistencia alimentaria de aquellos niños y adolescentes y no inhibe el carácter de tal cuestión de conexa al divorcio, conexidad que se presenta inicialmente en este tipo de procesos y que habilita el llamado a audiencia y apertura del debate por parte del juez que entiende en el divorcio, tal y como fue dispuesto en la sentencia hoy puesta en crisis en el pto. 3) de su parte resolutiva (v. fs. 49vta.).----------

------Dicho de otro modo y ejemplificando, puede suceder que uno de los cónyuges solicite su divorcio ante el juez competente correspondiente al último domicilio conyugal, manifestando su propuesta de acuerdo y en un todo de acuerdo a lo previsto en el ya citado art. 438 CCyCN, pero luego del pertinente traslado no existir acuerdo en la cuestión relativa a los derechos de los hijos menores de edad (tal y como aconteció en estos autos). En este supuesto, intentando una interpretación armónica de las reglas generales y específicas que sobre competencia en los procesos de familia contiene el

nuevo CCyCN, es que a mi juicio primará la especificidad de la regla del art. 716, debiéndose remitir la cuestión al juez competente allí "…*donde la persona menor de edad tiene su centro de vida*." (art. cit.).----------

------La solución indicada y la aplicación preferente de la regla del art. 716, aparece como la más apropiada y congruente con el espíritu del nuevo CCyCN en virtud de lo previsto en sus arts. 2 y 10, todo ello con el fin último de prevenir la posición jurídica dominante de los adultos y la oportuna aplicación del derecho de los niños a ser oídos en todo procedimiento judicial (art. 707 CCyCN en función del art. 12.2. de la Convención sobre los Derechos del Niño), sin perjuicio de señalar que la previsión convencional refiere "*todo procedimiento judicial o administrativo*".----------

-

------En atención a lo hasta aquí expuesto, es que el planteo de la excepción de incompetencia articulado por la apelante al contestar demanda (v. fs. 41/43vta.) aparece a mi juicio palmariamente extemporáneo por prematuro, y tal pretensión así deducida se comprende dentro del concepto de *demanda o pretensión improponible* que no suspende el dictado de la sentencia de divorcio (art. 438 CCyCN), apareciendo en su consecuencia ajustado a derecho el trámite impuesto a este proceso por la judicante en función de las reglas contenidas en la flamante ley sustantiva civil y comercial.----------

----------En su consecuencia, siendo que el Juzgado de Familia N° 1 de esta circunscripción judicial resulta competente para entender en la acción de divorcio (art. 717 CCyCN); que a la apelante se la tuvo por presentada, por parte, con el domicilio real denunciado, por constituido el legal y con la representación procesal que se indica; que la extemporaneidad que dice la agraviada refiere la articulación de la excepción de incompetencia; que la oportunidad seleccionada por la apelante para hacer aquél planteo no resulta ser la ocasión procesal oportuna para ello; y que las acciones conexas con aquél divorcio también son de su competencia (art. cit.) sin perjuicio de la oportuna aplicación de la regla específica de competencia alojada en el art. 716 del mismo plexo normativo, es que anticipo que la arbitrariedad acusada no resulta ser tal y así el agravio no debe prosperar en esta sede pues a mi juicio

la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*." El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales.----------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------El principio de *razonabilidad* es lo contrario a la *arbitrariedad*. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.----------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.---------- Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que la judicante concreta del texto legal no excedió el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni tradujo una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen razonablemente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado. El agravio debe rechazarse. Así lo voto.----------
----------Su segunda queja (v. fs. 67vta) sobreviene por cuanto la sentenciante consideró que la voluntad de la apelante era allanarse al divorcio, refiriendo su oposición a la propuesta de acuerdo regulador formulada por el Sr.
P..----------
Adelanto que el agravio no puede prosperar en esta instancia. Y ello así pues como lo sostuve al tratar su primera queja, la acción principal que dio vida al presente legajo es la de petición del divorcio (art. 438 CCyCN), siendo el desacuerdo planteado y recreado en este memorial, referido a las acciones conexas al divorcio, mas en orden a este último, la apelante no ha contradicho las afirmaciones del Sr. P. y, como ya dije, el desacuerdo relativo a la propuesta de acuerdo regulatorio de los efectos de aquél no suspende el

dictado de la sentencia de divorcio.----------El desacuerdo manifestado por la apelante refiere los efectos del divorcio (que se suscitan en un momento posterior a su decreto) y justifica la convocatoria a audiencia fundada en el *Cons.* V y convocada al pto. 3 de la sentencia atacada.----------En función de lo dicho, no existe agravio de la apelante y así su queja debe desestimarse en esta Alzada. Así lo voto.----------
Por último se alza contra la falta de análisis de las normas procesales y de fondo invocadas, el tema planteado y no debatido por el que se solicitaba el tratamiento de la excepción de competencia a la luz de las nuevas normativas (v. fs. 68/69). Puesta en su tarea impugnaticia refiere los compromisos internacionales asumidos por nuestra República en orden al sistema internacional de los derechos humanos y que se plasman en la nueva ley sustantiva, concluyendo que la decisión que se apela importa en los hechos un agravio irreparable, impidiéndole a la quejosa acceder al dictado de una sentencia que declare el derecho que le asiste (v. fs. 69 3er. párr.).----------
-
------Ha dicho nuestro máximo tribunal nacional que: "…*No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, J. D. en j.: "*Schmid, J. D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, J. y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.:

"*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95). Tal criterio aparece reafirmado al sostener aquel alto cuerpo que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------En su virtud, resultando procesalmente improponible por extemporánea y prematura la excepción de incompetencia articulada a fs. 41/43vta. y no existiendo agravio actual para la apelante, el agravio no puede prosperar en esta sede. Así lo voto.----------

Resta ponderar las costas de esta instancia. Atendiendo la solución que propongo, el carácter de vencida de la apelante y la ausencia de contradictor, estimo que ellas deberán ser soportadas por la apelante (art. 69 CPCC). Así lo voto también.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**

------Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado con suficiencia los antecedentes de la apelación que arriba en grado de conocimiento y abre esta jurisdicción, no me detendré en ello en aras a la brevedad y celeridad procesal que lleva impresa esta causa, por lo que de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 77, procedo a emitir mi voto.----------

-----Se agravia J. porque la Jueza "a quo" la tuvo en su oportunidad por presentada extemporáneamente limitando el pleno ejercicio de su garantía constitucional de defensa en juicio y a partir de ahí intentó cimentar los agravios sobre la inexistencia de allanamiento a la pretensión del actor y falta de análisis de las normas procesales y de fondo invocadas (fs. fs. 67 y vta. y 68 y vta.).----------Adelanto que las críticas no podrán prosperar y voy a coincidir con la solución propuesta

por el Dr. Früchtenicht por resultar ajustada a derecho.------En efecto debe comprender la apelante que, en la actualidad, para iniciar un trámite de divorcio será suficiente que uno sólo de los cónyuges manifieste su voluntad de divorciarse sin necesidad de que exista mutuo acuerdo ni transcurra un plazo mínimo desde la celebración del matrimonio.----------

-----Quien desee divorciarse no tendrá la necesidad de acreditar la causa: la infidelidad ya no es causal de divorcio, ni por ende puede ser repelida la solicitud de divorcio, ni invocarse en la contestación contra causal alguna, hoy derogadas.----------

------A su turno y ya interpuesta la petición deberá presentarse una propuesta que regule los efectos de la separación: vivienda, gastos, deudas, etc. y si hay hijos menores de edad un plan de parentalidad, cuidado de los hijos, manutención, etc. Para aprobar esas propuestas-acuerdos, el juez deberá escuchar si los hijos están o no de acuerdo con esa propuesta o proponen algo distinto.----------No es el juez el que va a resolver en el proceso de divorcio las contiendas que se puedan suscitar si no se ponen de acuerdo, esto va a dar lugar eventualmente a un proceso judicial contencioso con partes, con pretensión, controversia, por la vía y forma que corresponde según las reglas procesales pertinentes.----------Puede ocurrir también que los cónyuges estén de acuerdo en el convenio regulador y el juez no esté de acuerdo y no lo apruebe cuando considere que afecta gravemente los intereses de los integrantes de la familia.----------

----------Estas son las reglas normativas que nos rigen hoy y a las cuales se ciñó la Jueza del divorcio de manera correcta (doctrina de los arts. 437, 438 del Código Civil y Comercial.).----------

----------Poco importa hoy si la requerida, la cónyuge o el cónyuge demandado, se allanó o no, si aceptó o no el plan propuesto, etc. a los fines del pedido de divorcio.----------

----------Cuando esta Cámara resolvió la queja por apelación denegada de la sentencia que hoy llega a esta Alzada, fue clara y dijo que en la parte resolutiva se omitió el tratamiento de la excepción

de incompetencia, se la tuvo por presentada extemporáneamente y entendió que se allanaba al divorcio (ver fs. 24 del incidente caratulado "J., I. D. s/ Recurso Queja por Apelación Denegada en Autos: 421/2015 (Divorcio) (EXPTE. N°: 107 – AÑO: 2016).----------

-----Es cierto que no fue muy clara la Juez "a quo" en la sentencia objeto de apelación en cuanto al tratamiento de las cuestiones, al referirse por un lado a la extemporaneidad (fs. 48), al allanamiento (fs. 49), a las objeciones en los términos de la propuesta, y a la omisión de la excepción de incompetencia, más, conforme lo llevo dicho, hoy la regulación legal supera esas circunstancias.----------

En materia de competencia, el art. 717 del Nuevo Código Civil y Comercial enumera una serie de supuestos en materia de divorcio: en primer lugar si se trata del pedido unilateral del divorcio, es decir, si uno de los cónyuges es quien pide el divorcio, la competencia será atribuida al juez del último domicilio conyugal o da la opción por la competencia del juez de quien pide el divorcio.----------P. denunció vivir en Gobernador Costa (fs. 19), jurisdicción de Esquel, y en el acta de avenimiento de fs. 7/8 se desprendería que el último domicilio conyugal también cayó bajo la órbita de esta Circunscripción

Judicial con Sede en Esquel.----------

-----J. no controvirtió esos domicilios ni jurisdicción. La competencia a la que alude debiera ir la causa, no es la que corresponde a la acción de divorcio que tramitó. Se refiere el art. 716 del Código Civil y Comercial a los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, no al proceso de divorcio que tiene sus propias normas de competencia: art. 717 del Código Civil y Comercial al que hiciera referencia este Magistrado llamado a votar.-

----------No se advierte arbitrariedad ni violación de garantía constitucional alguna. No hay agravio actual que reparar más allá de las precisiones que se señalaron a lo largo de este voto.----------Se trataron las cuestiones que debieron tratarse en el pedido de divorcio y se fijó la audiencia pertinente en los términos del art. 438 apartados tercero y cuarto del Nuevo Código Civil y Comercial, que edicta: "Al momento de

formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia. En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio".----------

-

------No hay nada más que decir. Los agravios no tienen consistencia y se topan con las claras directrices analizadas a lo largo del voto, y deben pues rechazarse. Así lo VOTO YO.----------

-----Costas de Alzada a la apelante vencida en el recurso, atento el resultado habido, el principio objeto de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. D. V. M. en **OCHO (8) JUS**, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 6bis, 7, 13 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel).----------

----------**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. D. V. M. en OCHO (8) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, con más el IVA pertinente, si correspondiere (art. 6bis, 7, 13, y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------**S E N T E N C I A**----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 C.P.C. y C.).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. D. V. M. en **OCHO (8) JUS**, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 6bis, 7, 13 y ccdtes de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel).-

----

-----**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.